



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.**

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)

REF. REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70-001-23-31-000-2012-00124-00
DEMANDANTE: SANTA MARÍA AGUILAR NAVARRO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Tema: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. ESTADO ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Surtidas las etapas del proceso ordinario contencioso administrativo necesarias para dejar el trámite en estado de dictar sentencia (Arts. 180 a 182 del C.P.A.C.A), presentes los presupuestos necesarios¹ para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal, se procede a dictar **Sentencia de Primera Instancia.**

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA²

1.1.1. Partes

Demandante: SANTA MARIA, SINTIA ISABEL, ROSA ESTHER, ELBIS DE JESUS, EGLIS DEL SOCORRO AGUILAR NAVARRO, SANTA MARIA AGUILAR BUSTO y MINERVA ROSA NAVARRO VERGARA, en su nombre y

¹ Presupuestos procesales atinentes a la acción y a la demanda, la jurisdicción y competencia, la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda, la capacidad de los litigantes para ser partes, el ejercicio del derecho de postulación, la caducidad y la legitimación en la causa, los cuales fueron revisados en la audiencia inicial.

² Fols. 1-12

como representante legal de los menores JHON MARIO y MINERVA PATRICIA AGUILAR.

Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

1.1.2. Pretensiones

- Que se declare que LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativa y patrimonialmente responsables de todos y cada uno de los perjuicios derivados de la INJUSTA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD a la que fue sometido el demandante señor SANTAMARÍA AGUILAR NAVARRO durante doce (12) días, esto es desde el día de su captura 30 de julio hasta el 10 de agosto de 2007, fecha en la cual ordenaron su libertad.
- Que con ocasión a lo anterior se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar los siguientes rubros y valores.
 - ✓ Perjuicios Materiales (daño emergente y Lucro cesante) %72.000.00.
 - ✓ El señor Santamaría Navarro, al permanecer privado de la libertad por 12 días, sufrió un perjuicio económico al dejar de percibir la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$72.000.00), por concepto de los días dejados de laborar.
 - ✓ Perjuicios Inmateriales Morales Subjetivos y perjuicios Extrapatrimoniales de daño a la vida en relación y/o de alteración de las condiciones de existencia \$283.350.000.
 - ✓ Los valora para efectos de la presente conciliación en la cantidad de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los convocantes, a saber: **Sintia Isabel, Rosa Esther, Elbis de Jesús, Eglis del Socorro, Jhon Mario, Minerva Patricia Aguilar Navarro, Santa María Aguilar Busto y Minerva Rosa Navarro Vergara** y 100 salarios mínimos

legales mensuales vigentes, para el señor Santamaría Aguilar Navarro para un total de 500 S.M.L.M.V, equivalentes en pesos colombianos, a Doscientos Ochenta y Tres Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$283.350.000) M.L.

- ✓ Que se ordene a la parte demandada a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria en los términos del artículo 192 del C.P.A., y pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la misma.
- ✓ Que se condene a la parte demandada a pagar las agencias en derecho tal y como lo estipula el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, siempre y cuando se den los supuestos allí contemplados.
- ✓ Se ordene expedir primera copia íntegra y legible, de la sentencia condenatoria y de prestar mérito ejecutivo y/o del acta de conciliación respectiva. Además se expida copia auténtica del poder con la constancia de estar vigente y de no haber sido revocado.

1.1.3. Hechos.

Como fundamento de las pretensiones, se destacan los siguientes:

Santamaría Aguilar Navarro nació y creció en el corregimiento del Sitio, jurisdicción del municipio del Roble, lugar donde se encuentran sus padres, hermanos y del que nunca se ha desprendido.

Que en el corregimiento del Sitio, la familia Aguilar Navarro es reconocida por su seriedad, respeto, amabilidad y principalmente por ser personas dedicadas al trabajo del campo, que jamás se ha escuchado algún mal comportamiento de sus integrantes, los cuales, nunca se vieron envueltos en problemas callejeros que afectaran su reputación, lo que le merecía el aprecio de todos sus familiares amigos y demás coterráneos, no solo del corregimiento de el Sitio sino de toda la región.

Que el demandante se desempeñaba como administrador de una tienda denominada no hay como Dios, de propiedad de su primo ROBERTO PEREZ NAVARRO, quien era proveedor de los hogares infantiles de varios corregimientos de el Roble, por lo que las funciones de Santamaría era proveer diariamente los

alimentos que requerían dichos hogares.

El día 10 de mayo de 2007 la señora Carolina María Vergara Hoyos, presentó denuncia en contra de Santamaría Aguilar Navarro y otras personas más del corregimiento el Sitio y otros corregimientos, manifestando ser miembros de la FARC al mando de Jaime Kanaguaro y que delinquían en los corregimientos de el Sitio, Tierra Santa y la Aventura; acusando la denunciante al demandado de ser proveedor de alimentos y elementos de dotación a la guerrilla como ropa y botas y que por éste estar atendiendo una tienda en la plaza principal del pueblo al lado de donde se bajaba el ejercito, aprovechaba para informar a la guerrilla de todos sus movimientos.

El 22 de julio de 2007, mediante oficio No. 3104/GARMI-SIJIN el capitán JIMMY envió al Fiscal Cuarto Seccional de Sincelejo, el resultado de la misión de trabajo radicado No. 72942, realizado por el Subintendente Jiménez García Henry con funciones de policía Judicial, quien manifestando del demandante lo siguiente: “*Según labores investigativas y de inteligencia se pudo establecer que es miliciano del 35 frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, este sujeto administra la tienda NO HAY COMO DIOS en el sitio, la cual queda en la plaza principal que es de propiedad del señor ROBERTO PEREZ NAVARRO, además es el encargado de realizar las compras en Sincelejo, en donde les compra víveres, carne, ropa de civil y utilizan las tiendas de fachada para enviarle los víveres a la guerrilla en moto taxi, en esa tienda le acreditan a la guerrilla y este sujeto también realiza labores de inteligencia y está pendiente, ya que las tropas del ejército llegan y se ubican diagonal en la tienda en la plaza principal y se le facilita analizar los movimientos del ejercito para después informar a los subversivos*”.

Que la relatada misión tiene su sustento investigativo, en testimonios rendidos por ex milicianos de las FARC utilizados por el ejército para vincular falsamente a personas inocentes como miembros de grupos subversivos como son: Rafael Ramos Arciniega, José de la Cruz Vides Pérez y Benildo Tijeras Maldonado; don solo uno de ellos manifestó conocer al demandante como miembro de las FARC.

Con base a la denuncia y el testimonio del señor José de la Cruz Vides Pérez, la Fiscalía Cuarta delegada de Sincelejo, mediante providencia de julio 24 de 2007 vincula al señor Santamaría Aguilar Navarro a una investigación penal y ordenó su

captura, la cual se llevó a cabo el 30 de julio de 2007, ordenando su encarcelamiento en la Cárcel Nacional La Vega de Sincelejo.

El día 2 de agosto de 2007, se le recibió indagatoria a Santamaría Aguilar Navarro quien en su declaración dejó claro cuál era su actividad en la tienda donde labora, y que la mercancía que de ella salía iba dirigida a 4 hogares infantiles que atiende su empleador Roberto Pérez Navarro, contratados por una ONG de Corozal y manifiesta donde quedan y las personas que los atienden, igualmente manifiesta que su patrón compra queso y muchas veces paga con mercancía y relaciona a quien le compra, de esa forma manifestó no pertenecer a las FARC y piden que corroboren su dicho con las personas que mencionó.

El día 09 de agosto de 2007, la Fiscal Cuarto Delegada procede a resolver la Situación Jurídica de los imputados considerando que la denuncia de la señora Carolina Vergara debe desestimarse, concluyendo que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 356 del C.P.P., para decretar la detención preventiva por lo que resuelve abstenerse de imponerla y ordena la libertad del demandante, materializándose el 10 de agosto de 2007.

La investigación pasó a manos de la Fiscalía dieciséis Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Sincelejo, quien el 24 de agosto de 2010, procede a calificar el mérito de las probanzas, legal regular y oportunamente recaudadas en el expediente, y precluye la investigación a favor del demandante.

La decisión de fecha 24 de agosto de 2010 fue notificada por la Secretaría Administrativa de Fiscalía ante el Tribunal Seccionales y Juzgado Penal del Circuito Especializado mediante Estado No. 103 fijado el jueves 02 de septiembre de 2010, quedando ejecutoriada el martes 7 del mismo mes y año.

Que el señor Santamaría Aguilar Navarro fue privado injustamente de su libertad por el término de 12 días, esto es, desde el día de su captura el 30 de julio hasta el 10 de agosto de 2007, fecha en la cual ordenaron su libertad, y todo, con base en una denuncia difamadora, calumniadora, incoherente y perversa por parte de la señora Carolina Vergara de Hoyos y en una misión de trabajo realizada por la Policía Judicial, abiertamente contraria a la Ley.

Argumentó que la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el demandante Santamaría Aguilar Navarro, causó un padecimiento interno –moral – y externo de relación, como también un perjuicio económico sufrido por todos los miembros de su familia, al ver cómo era sometido, a la penosa degradación, de ser privado de la libertad en una cárcel, hecho que todos sus vecinos y amigos conocieron.

Que el demandante y su núcleo familiar residen en el sitio Jurisdicción del municipio del Roble, vecino de los corregimientos y caseríos denominados Tierra Santa, Callejón, Valencia, Santa Rosa y Grillo Alegre, donde sus padres se dedicaban a actividades agrícolas y que Santamaría las alternaba con la administración de la tienda de su primo, que es un hecho notorio por su conocimiento local y nacional que esta subregión sabanas era territorio de asiento permanente de guerrilleros, donde dominaba el frente 35 de las FARC y que luego de varios enfrentamientos armados pasó a ser dominio de la fuerza pública y grupos paramilitares; por lo tanto, es inimaginable y dura de describir, la angustia, el pesar, el dolor y principalmente el miedo que albergaba a la familia Aguilar Navarro al saber de la captura de uno de sus hijos, y más aún cuando fue presentado por la noticias como un miliciano del 35 frente de las FARC, que los dotaba de alimentos y realizaba inteligencia en el Sitio; esto acabó con la tranquilidad de la familia Aguilar Navarro quienes tuvieron que soportar malos tratos y señalamientos de las misma fuerza pública.

Milicianos de las FARC como alias Chacucha y alias el Pato, dados de baja en sectores aledaños al corregimiento de el Sitio sembraron especial terror en toda esa región y que sus sucesores señalaba a la familia Aguilar Navarro porque consideraban que el actor y otras personas con él capturadas fueron a delatar a sus cabecillas ante las autoridades, por eso les mandaban mensajes con amenazas a su vida, amedrentándolos, colocándolos entre la espada y la pared, puesto que se habían ganado dos enemigos de cuidado, la fuerza pública por considerarlos guerrilleros y la guerrilla por considerarlos colaboradores del ejército.

1.1.4. DISPOSICIONES VIOLADAS. Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos constitucionales y legales: de la Constitución Nacional Arts. 2º, 90; el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, artículo 140, del C.P.A.C.A.

1.1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Con la actuación realizada por la entidad demanda, se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto el artículo 65 de la ley 270 de 1996, establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes, judiciales, por lo que el Estado responderá por el defectuosos funcionamiento de la administración de justicia, por error jurisdiccional y por privación injusta de la libertad. A la luz del artículo 68 ibídem, quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el 08 de noviembre de 2012 (fl. 12).
- Fue motivo de inadmisión por presentar defectos el 06 de diciembre de 2012 (fls. 296 a 298).
- Se admitió el 16 de enero de 2013 (fls. 303-304)
- El 10 de septiembre de 2013, se celebró la audiencia inicial (fls. 406-412)
- El 16 de octubre de 2013, se celebró la audiencia de pruebas y se ordenó a las partes presentar por escrito alegatos de conclusión (fls. 436-440).

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Policía Nacional:

Frente a los hechos, aduce que no le consta y que en consecuencia se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Afirmó que, al momento de establecerse responsabilidades se tengan en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, ya que como se desprende de la demanda, la actividad de la Policía Nacional, no estuvo rodeada de ningún elemento constitutivo o que indique falla en el servicio, ya sea por acción u omisión, lo único claro es que la Policía Nacional no tuvo ningún tipo de actuación relacionada con la supuesta privación injusta de la libertad de los hoy demandantes.

Solicitó que se exonere de toda responsabilidad a la Policía Nacional, por considerar que no existió falla alguna en la actuación policial. Presentó las excepciones de Falta de Legitimación por pasiva, cobro de lo no debido y de Falta de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

Fiscalía General de la Nación:

En cuanto a los hechos manifiesta:

- Primero, Segundo, séptimo, catorce, quince dieciséis y diecisiete: Se atiene a lo que se pruebe en el proceso.
- Tercero: le corresponde a la parte actora probar su dicho.
- Quinto: es cierto.
- Sexto: El informe de policía judicial en su oportunidad no cumplía con los requisitos exigidos e informaba hechos presuntamente delictivos puestos en conocimiento por fuentes humanas, el mismo sirvió a la entidad como orientador de las actividades que allí se referían. Su contrariedad a la norma quedó referido en la resolución que resuelve la situación jurídica del allí encartado y aquí actor.
- Octavo: Que era deber constitucional del ente instructor vincular mediante indagatoria al señor AGUILAR NAVARRO, recibir la diligencia de inquirir el mismo como medio de defensa por naturaleza escuchar al aquí actor y resolverle la situación jurídica.
- Noveno que era deber constitucional del ente instructor resolver la situación jurídica del actor, ante los hechos puestos en conocimiento y que allí se plasmó la valoración con aplicación a la sana crítica adelantada por el ente instructor, concluyendo que no había lugar a imponer medida de aseguramiento, dejando en evidencia un procedimiento policivo no ajustado a las normas de procedimiento y a la constitución.
- Decimo: es cierto.
- Decimo Primero: no le consta
- Décimo Segundo y Décimo Tercero: son apreciaciones subjetivas del libelista.

En cuanto a las pretensiones manifestó que se opone a que prosperen todas y cada una de ellas y condenas solicitadas, puesto que no existen fundamentos fácticos ni

jurídicos que respalden la presunta falla en el servicio de la administración de justicia – Fiscalía General de la Nación, argumento central de la demanda y de las peticiones del actor.

Adujo que la fiscalía General de la Nación, no debe ser condenada dentro de la teoría de la falla en el servicio, dado que ella no cometió falla alguna, puesto que su actuación, se surtió dentro de la gradualidad propia del proceso penal, contando con fundamentos fácticos y dado que la realidad procesal obligaba a tomar las decisiones de definir la situación jurídica e imponer medida de aseguramiento, por un tercero que testimonió en su contra. Agregó, que tampoco es procedente una condena en el régimen de responsabilidad objetiva, dado que este es uno de aquellos casos en que la víctima está en la obligación de soportar la detención preventiva, como compensación, de la vida en comunidad y contribución a la recta administración dado el cumplimiento de los deberes a los cuales está sujeto el administrado.

En relación con los perjuicios morales, aseguró que se encuentran sobre estimados de conformidad con los presupuestos consagrados por el Consejo de estado, en la cual fijó el techo de los mismos en 100 salarios mínimos legales mensuales, para los casos de mayor gravedad, es decir en los que medie la muerte o la incapacidad permanente total, dichas circunstancias no se evidencian en el presente caso.

En cuanto a los perjuicios materiales y daños a la vida en relación, resaltó que la parte actora solicita el reconocimiento por concepto de Lucro cesante la suma de \$72.000, solicitando así mismo por concepto de daño a la vida en relación 500 SMMLV para el directo afectado y 50 SMMLV para cada una de las personas que refiere como de su núcleo familiar. Sumas exageradas para 12 días que alega de privación, aunado a ello no existe prueba idónea de ellos, por lo cual deben desestimarse integralmente.

Propuso las siguientes excepciones:

- **Los hechos narrados y las pruebas anexadas por la parte demandante no comprometen la responsabilidad de la entidad.**

Arguye la Fiscalía General de la Nación, que por mandato del código de procedimiento penal, era obligatorio resolver la situación jurídica, que por la

gravedad de las conductas procedía la detención preventiva y que existían los indicios graves de responsabilidad, que respaldaron la decisión de la Fiscalía General de la Nación, estuvo acorde con lo estipulado en el artículo 356 del C.P.P, vigente para la época, y teniendo que la declaración surtida por el señor JORGE BLANCO FUENTES, sobre el comprometimiento de la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, con los grupos paramilitares que lideraba RODRIGO MERCADO PELUFFO alias Cadena.

Por lo cual argumenta la parte demandada, que no debe ser condenada dentro de la teoría de la falla en el servicio, dado que ella no cometió falla alguna, puesto que su actuación, se surtió dentro de la gradualidad propia del proceso penal, dado que la realidad procesal obligaba a tomar las decisiones de definir la situación jurídica e imponer medida de aseguramiento.

- **Inexistencia del daño antijurídico.**

Indica que el artículo 90 de la Constitución determina que el estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además “ que le sean imputables”, causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carece de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad.

- **Culpa determinante de un tercero.**

En el caso concreto fue determinante la intervención de la Policía Nacional, quienes con el informe dieron lugar a la investigación penal con las consecuencias ya conocidas, informe que no cumplía con los requisitos legales para su emisión.

1.4. PRUEBAS CONSIGNADAS DENTRO DEL PROCESO:

Durante la actuación fueron consignadas las siguientes pruebas:

- Registro Civil de nacimiento de Santa María Aguilar Navarro³
- Registro Civil de nacimiento de Sintia Isabel Aguilar Navarro⁴
- Registro Civil de nacimiento de Rosa Esther Aguilar Navarro⁵
- Registro civil de nacimiento de Elbis de Jesús Aguilar Navarro⁶.
- Registro civil de nacimiento de Eglys del Socorro Aguilar Navarro⁷.
- Registro civil de nacimiento⁸ de John Mario Aguilar Navarro.
- Registro civil de nacimiento⁹ de Mirelva Patricia Aguilar Navarro.
- Documentos de la investigación penal¹⁰ realizada por la Fiscalía General de la Nación.
- Copia Constancia de solicitud de conciliación.¹¹
- Copia de audiencia de conciliación del 12 de noviembre 2012¹²
- Poderes otorgados por los demandantes al apoderado¹³

Adicionalmente se encuentra consignada la grabación de los testimonios¹⁴ llevada a cabo el 16 de octubre de 2013 a los señores: EMILIO ENRIQUE DAJUD ALVAREZ, DAIRO DANIEOL LEON QUIROZ y ROBERTO PEREZ NAVARRO.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN¹⁵.

Parte Demandante¹⁶: Argumentó que la situación fáctica planteada en la demanda se refiere a la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Santamaría Aguilar Navarro y el riesgo que corrió su integridad física y la de su familia.

Que se le imputa la responsabilidad patrimonial a las entidades demandadas, Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante el régimen subjetivo de la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, en ocasión a la orden de captura emitida por la Fiscalía Cuarta Delegada de

³ Fol. 13

⁴ Fol. 14

⁵ Fol. 15

⁶ Fol. 16

⁷ Fol. 17

⁸ Fol. 18

⁹ Fol.19

¹⁰ Fols.21-282

¹¹ Fol. 283

¹² Fol.284- 285

¹³ Fol. 286-288

¹⁴ Fol.433-440

¹⁵ El Ministerio Publico no emitió concepto.

¹⁶ Fols. 471-480

Sincelejo, mediante providencia del 24 de julio de 2007, materializada el 30 de los mismos, fundamentada en la denuncia presentada por la señora Carolina María Vergara Hoyos el día 10 de mayo de 2007 y el informe de policía de fecha 22 de julio de 2007, realizado por el Subintendente Jiménez García Henry.

Parte Demandada: La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹⁷ reiteró los argumentos y excepciones de la respuesta a la demanda.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - DEPARTAMENTO DE POLICIA NACIONAL¹⁸: Asevera que la actuación de la Policía Nacional se realizó de acuerdo al ordenamiento legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos y que fue la Fiscalía Cuarta Seccional Sincelejo, la que profirió medida de aseguramiento y resolución de acusación en contra del hoy accionante, tal y como quedó demostrado en el proceso, por lo que solicita negar las súplicas de la demanda y por lo tanto exonerar de toda responsabilidad administrativa a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

2. CONSIDERACIONES:

Como se puede advertir de la reconstrucción de los antecedentes, la parte demandante, persigue la reparación del daño causado como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto del señor SANTA MARIA AGULIAR NAVARRO, daño que imputa a la Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, al considerar a todas luces injusta la restricción judicial que le fue impuesta a su derecho fundamental a la libertad, desde el día de su captura 30 de julio hasta el 10 de agosto de 2007, consecuencia de orden de captura emitida por la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, dentro de la investigación penal adelantada con el radicado No. 72942, por el presunto delito de rebelión. Investigación que fue precluida en su favor a través de proveído del 24 de agosto de 2010, proferido por la Fiscalía 16 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Sincelejo.

La Nación Policía Nacional, se opone a la declaración de responsabilidad y argumentó, que el hecho no le es imputable, considerando que existe falta de legitimación en la

¹⁷ Fols. 463-470

¹⁸ Fols. 456-462

causa por pasiva. En relación a la excepción de falta de legitimación por pasiva, debe recordar en primer lugar esta Sala que, una cosa es la legitimación formal de una parte, la cual se adquiere por el hecho de ser vinculada como demandada; otra muy distinta es la legitimación material que se define al momento de verificar que la entidad demandada si está relacionada con los hechos que motivan la acción. En consecuencia, es necesario analizar la imputación de la POLICIA NACIONAL junto con el fondo del asunto, dado que fue esta entidad quien rindió el informe que dio lugar a que se iniciara la investigación penal, en la cual se profirió la orden captura, que es de donde se pretende estructurar la presunta responsabilidad estatal.

A su turno, la Fiscalía General de la Nación, expone que no hay lugar a declaratoria de responsabilidad, entre otras porque, era su deber constitucional vincular mediante indagatoria al señor AGUILAR SANTAMARIA, recibir la diligencia de inquirir del mismo como medio de defensa por naturaleza escuchar al actor y resolver la situación jurídica del allí encartado, ante los hechos puestos en conocimiento. Que al actor no se le impuso medida de aseguramiento y estuvo privado de la libertad sólo el tiempo exacto que se requirió para definir su situación jurídica. Agregó que la fiscalía no cometió falla alguna, razón por la cual no puede ser condenada dentro de la teoría de la falla del servicio.

En aras de resolver el conflicto traído a sede judicial, se seguirá el siguiente hilo conductor: i) La cláusula general de responsabilidad del Estado; ii) Del título de imputación cuando la indemnización se deriva del daño antijurídico causado por privación injusta de la libertad, el estado actual de la jurisprudencia, iii) Examen de los elementos estructurales de responsabilidad en el caso concreto.

2.1. REGIMÉN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Clausula General de responsabilidad.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”¹⁹. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas”²⁰. Recalcando entonces, que la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber de soportarla.

García Enterría, enseña que, “para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuridicidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatorio”. Agregando más adelante que, “la antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate”²¹.

Por su parte, la imputación del daño, es “la atribución de la respectiva lesión, en donde la imputación jurídica supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política”²².

Es necesario precisar que, *“La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir*

¹⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

²⁰ Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388). Consejera Ponente: Olga Melida de De la Valle Hoz

²¹ García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379

²² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández

con el requisito de la imputación”²³. Lo anterior, marca que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Ampliando la concepción anterior, el Consejo de Estado, ha dicho sobre el análisis de la imputación lo siguiente:

“Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y ii); adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado”²⁴

Así entonces, el marco anterior enseña que para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantando, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.²⁵

Frente a la prueba de los elementos de la responsabilidad, recordemos que constituye obligación de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 177 C.P.C).

Vertiendo este principio a la Responsabilidad del Estado, la carga de la prueba se inclina en primigenia labor a la demostración de la existencia del daño, el cual debe

²³ ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, Página 166. Edición 2013.

²⁴ Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente No. 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados)

²⁵ Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, “el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.

ser probado por quien lo sufre o padece, so pena de que no proceda su indemnización, y posteriormente, su imputabilidad.

Sobre el tema, manifestó el Consejero Enrique Gil Botero: “El proceso configurativo de la responsabilidad así expuesto, está estructurado sobre tres elementos DAÑO- IMPUTACION DEL MISMO- DEBER DE REPARAR, y en ese orden coprogramático o metodológico “Primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento”, o bien, “El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad y hay que acreditar su existencia y corresponde probarlo a quien los sufre”.

El mismo autor, enseña que, “el daño es el presupuesto más importante del deber de reparar en el derecho contemporáneo”²⁶. Agregando que, dicha argumentación encuentra cabal desarrollo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto al papel fundamental y prioritario del elemento daño como estructurador del deber resarcitorio.²⁷

A su vez, JORGE SANTOS BALLESTEROS, señala que, “el daño, entendido en sentido amplio como la alteración o modificación de una situación favorable, en lo fundamental se configura como la lesión que sufre un interés jurídicamente protegido por la ley”²⁸

Ahora bien, concretamente sobre la prueba del daño expuso Juan Carlos Henao²⁹:
“Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque “los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión”. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio” que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante”³⁰. Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad.”

²⁶ Juan Carlos Henao, en su texto, el Daño, primera edición, tercera reimpresión, Universidad Externado de Colombia, marzo de 2003, pág. 84, define el daño, como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima.

²⁷ Gil Botero Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Editorial Ibáñez. Cuarta edición. 2010. Página 63-64.

²⁸ SANTOS BALLESTEROS JORGE, Responsabilidad Civil, tomo 1 Parte General, Tercera edición 2012. Editorial Temis, Universidad del Rosario, página 337.

²⁹ Ídem 7.

³⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. 11 de diciembre de 1992. C.P. Suárez Hernández. Actor: Rodrigo Zambrano Vejarano. Exp. 7403.

En lo que refiere a la **IMPUTABILIDAD**, la prueba reside en establecer las circunstancias mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar sus consecuencias y surja el deber de reparación, la cual como vimos en líneas anteriores, tiene la doble connotación de fáctica y jurídica, toda vez que, siguiendo lo expuesto por García de Enterría, “ la imputación es así un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado el deber de reparar un daño, con base en la relación existente entre este y aquel”³¹

2.2. Responsabilidad del Estado por Privación Injusta de la Libertad. Título de imputación. Estado actual de la jurisprudencia. Responsabilidad Objetiva.

La responsabilidad que le puede ser endilgada al Estado cuando se considera injusta la privación de la libertad ha transitado jurisprudencialmente por tres etapas o tesis, así: I) un primer momento en donde la reparación sólo tiene cabida cuando se lograba demostrar la falla del servicio en la administración de justicia, no bastando sólo la decisión absolutoria³²; II) Un segundo momento en donde se enrostraba responsabilidad cuando se configuraba uno de los tres los supuestos del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal; etapa donde se predica una responsabilidad sin culpa u objetiva, no obstante se conserva la posibilidad que por fuera de esas tres hipótesis, si se logra demostrar error judicial o falla del servicio, se llegue a declaración de responsabilidad, y III) un tercer momento que podemos calificar parte de la concepción del derecho a la libertad personal como un derecho de Corte no sólo fundamental³³, sino principalísimo casi que equiparado en algunas ocasiones con el derecho a la vida, en donde se señala, que siempre será antijurídica la restricción a la libertad y por ende objetiva la responsabilidad, no sólo en los eventos del artículo 414 del CPP, sino que se amplía el radio de acción a las situaciones en las cuales el encartado ha sido absuelto en aplicación del principio de *indubio pro reo*, bajo la consideración que si al Estado le asiste el deber jurídico de investigar, al ciudadano no le asiste el deber

³¹ OP cita 20. Página 386

³² Autores como WILSON RUIZ ORJUELA, señalan que una primera etapa, es de irresponsabilidad estatal por actor de carácter jurisdiccional, es decir, no había lugar a la responsabilidad del Estado por error judicial, en tales eventos esta se confundía con una responsabilidad personal del agente, pues e le daba una interpretación subjetiva a la conducta. Tesis que reposaba en los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Ver. Responsabilidad del Estado y sus regímenes. Eco ediciones. Segunda edición, página 466.

³³ “Desde la propia preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación “en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”, y como certeramente lo anota la doctrina”. CONSEJO DE ESTADO, Sección II, expediente No. 73001-23-31-000-2000-01402-01(22701), sentencia del 12 de enero de 2013.

correlativo de soportar la privación de la libertad que es uno de los derechos de mayor protección en el Estado Social de Derecho.

Acorde con el panorama anterior, el estado actual de la jurisprudencia apunta en señalar que en los eventos en que se juzga la responsabilidad patrimonial del Estado, el título de imputación es objetivo³⁴, tal cual se puede apreciar en lo manifestado por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, veamos:

“En eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los siguientes términos:

i) Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700), al margen de la derogatoria de la disposición, han continuado rigiéndose por una perspectiva objetiva de responsabilidad. En consecuencia, el régimen aplicable para definir si la privación de la libertad fue injusta en estos tres supuestos es el objetivo, inclusive con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación.

En consecuencia, la Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que está derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere significar, entonces, que la Corporación esté modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. No obstante, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma.

Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.

ii) Cuando se absuelva a la persona sindicada, en aplicación del *in dubio pro reo - strictu sensu*-, de conformidad con los planteamientos contenidos en las sentencias proferidas en los procesos números 13.168 (2006) y 15.463 (2007), el juez de lo contencioso administrativo deberá constatar siempre, que el aparato jurisdiccional ordinario penal, sí haya aplicado efectivamente esa figura procesal penal que integra el derecho al debido proceso.

En otros términos, la responsabilidad de la administración pública derivada de la absolución o su equivalente, con apoyo en la máxima de que la *“duda se resuelve a favor del procesado”*, se analiza y aplica a través de un régimen objetivo, pero siempre y cuando se logre verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio –que por cierto necesariamente debe existir con pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o acusado–, manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.

En estos supuestos es lógico que el régimen de responsabilidad sea objetivo comoquiera que imponerle al demandante la carga de demostrar una falla del servicio sería someterlo a una especie de *probatio diabolica*, ya que, en estos escenarios el problema es que no se pudo superar la duda razonable que opera como garantía

³⁴ Ver CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de la Sección III, sentencia del 6 de abril de 2011, expediente No. 190012331000199900203-01(21653). CP. Ruth Stella Correa Palacio.

constitucional de la persona, lo que se traduce en la necesidad de reparar el daño que se irrogó con la detención.

En efecto, la herramienta del *in dubio pro reo* –stricto sensu– opera como bisagra en la tensión que se genera en el poder público –y, concretamente, la represión penal– frente al principio de libertad, para darle prevalencia a este último en aquellos casos en que la duda deviene insuperable. Es decir, con la citada herramienta en su vertiente estricta se hace prevalecer el bien esencial de la libertad, razón por la que en estos eventos no se desprende una falla del servicio, sino una responsabilidad de naturaleza objetiva fundamentada en el rompimiento de las cargas, toda vez que el Estado somete al ciudadano a una situación restrictiva en la que le limita sus garantías públicas para garantizar su comparecencia al proceso, razón por la que se impone el deber resarcitorio sin consideraciones subjetivas.

Como lo precisó el excelso profesor Norberto Bobbio, “...frente a la gran antítesis entre libertad y poder que domina toda la historia humana –por la que en las relaciones entre individuos y grupos cuanto mayor es la libertad tanto menor es el poder y viceversa–, es buena y por consiguiente deseable y defendible la solución que amplía la esfera de la libertad y restringe la del poder, o, con otras palabras, aquella para la cual el poder debe ser limitado a fin de permitir a cada uno gozar de la máxima libertad compatible con la igual libertad de todos los demás.”

iii) La absolución o preclusión de la investigación que emana de falencias probatorias en la instrucción o juicio penal, traduciría en verdad una falla del servicio que no puede considerarse como una conclusión establecida a partir de la aplicación del mencionado principio del *in dubio pro reo*. Por consiguiente, en estos eventos, es necesario que la parte demandante en el proceso contencioso administrativo de reparación, demuestre, de manera clara, que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario, o del sistema, derivado éste de una ausencia probatoria que sustentara la detención preventiva.

Sobre el particular, la Sala sostuvo:

“Una de las razones por las cuales no se logró dentro de la investigación penal una prueba adecuada de la responsabilidad de los implicados, fue en palabras del propio juez, la pasividad por parte de la fiscalía en dicha labor, circunstancia que justifica aún más la condena que habrá de imponerse, habida consideración de que la acción punitiva del Estado cuya titularidad ostenta impele a éste a adelantar las labores convenientes en materia probatoria que permitan el esclarecimiento de la verdad real. Lo que no puede aceptarse de ninguna manera es que la falta de actividad probatoria por parte del Estado la tengan que soportar, privados de la libertad los sindicados, cuando precisamente del cumplimiento a cabalidad de dicha función, depende el buen éxito de la investigación, y desde luego solamente con una adecuada prueba, indicio grave de responsabilidad se repite, era procedente la imposición de la medida de aseguramiento. Ya se observó que para proferir la medida de aseguramiento de detención la norma procesal penal exige el acreditamiento del indicio grave de responsabilidad. Así las cosas, para la Sala resulta claro que en el presente asunto se configura una privación injusta de la libertad, y así habrá de declararse.

“(…) En lo que hace a la aplicación en el proceso penal que originó el presente asunto del principio *In dubio pro reo* y la posibilidad de responsabilizar al Estado cuando la absolución es consecuencia de dicha aplicación, cree la Sala que, no se trató de duda sino más bien de falta de prueba incriminatoria, sin embargo aun que se tratase de dicha hipótesis no debe olvidarse que el presupuesto de la aplicación de tal principio, supone una duda para el juzgador penal, lo cual evidencia, precisamente, la deficiencia de la actuación estatal en la labor probatoria, circunstancia que no puede servir de base, ni por asomo, para la exoneración del Estado por la privación injusta de la libertad, pues ha de tenerse presente que, como principio fundamental informador de toda la normativa penal, están los de buena fe y de inocencia, los cuales no pueden desvanecerse y mucho menos inobservarse, por una circunstancia meramente probatoria. La duda, en materia penal, se traduce en absolución y es ésta precisamente a la luz del art. 414 del C.P.P. la base para el derecho a la reparación.”³⁵

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de septiembre de 1997, Exp. 11.754, M.P. Daniel Suárez Hernández.

No es que se sitúe, por capricho, a la persona en un grado mayor de exigencia probatoria, sino que en estos eventos en los cuales la decisión no se refiere a la aplicación del principio de la duda razonable –porque materialmente no hay incertidumbre, en tanto no existen medios probatorios en ninguno de los extremos de la relación procesal–, es necesario demostrar que la medida de aseguramiento fue arbitraria.

El anterior planteamiento, lejos de desconocer el principio y valor supremo de la libertad, supone la importancia de decretar la responsabilidad de la entidad pública bajo la perspectiva subjetiva, lo que permitirá eventualmente mejorar las políticas públicas sobre la materia y, de paso, abrir en la medida de las posibilidades la viabilidad a la acción de repetición en contra del funcionario que eventualmente al actuar con dolo o culpa grave desencadenó el daño.

Además, no se sitúa con esta hermenéutica a la parte afectada con la privación de la libertad en una situación probatoria en extremo difícil; por el contrario, si la detención fue arbitraria e ilegal, será fácil acreditar esa circunstancia lo que permitirá que el Juez de lo Contencioso Administrativo valore el grado de subjetividad con que se actuó en el caso concreto.

iv) Como se aprecia, en cada evento específico de reparación por privación injusta de la libertad, corresponde determinar a las partes y al operador jurídico en qué supuesto se enmarcó dicha privación, a efectos de tener claridad sobre el título de imputación aplicable al caso, comoquiera que no toda absolución, preclusión de la investigación, o cesación del procedimiento penal, se deriva de la aplicación del instrumento del *in dubio pro reo*, motivo por el cual, no siempre se deducirá la responsabilidad de la organización pública a través de un régimen de naturaleza objetiva.

v) En conclusión, cuando se atribuye la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, existen eventos precisos y específicos en los cuales la jurisprudencia –con fundamento en el principio *iura novit curia*–, ha aceptado la definición de la controversia a través de la aplicación de títulos de imputación de carácter objetivo, en los cuales, la conducta asumida por la administración pública no juega un papel determinante para la atribución del resultado. Por el contrario, las demás hipótesis que desborden ese concreto y particular marco conceptual, deberán ser definidas y desatadas a partir de la verificación de una falla del servicio en cabeza del aparato estatal.”³⁶

(Las negrillas y subrayas por fuera de la providencia)

De la misma forma, en proveído del 2 de septiembre de 2013, la Sección III del Consejo de Estado³⁷, señaló:

“5.2.1.2 Ahora bien, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, “[q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

Así mismo, en concordancia con el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -aplicable al presente caso en razón de la fecha en que se precluyó la investigación adelantada en contra de las señoras García y Rincón-, la indemnización de perjuicios por privación injusta de la libertad a favor de la persona que haya sido exonerada por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, tendrá lugar cuando (i) el hecho

³⁶ Consejo de Estado, Sección III, Subsección C, en sentencia del 13 de febrero de 2013, Radicación: 07001233100020010164001 (25119).

³⁷ Consejo de Estado, Sección III, Expediente No. 25000-23-26-000-2001-02828-01 (31.040), sentencia del 2 de septiembre de 2013. CP. Herman Andrade Rincón

no existió, (ii) el sindicado no lo cometió o (ii) la conducta no constituía hecho punible.

5.2.1.3 Al respecto, la jurisprudencia ha destacado que la decisión judicial de privar injustamente a una persona de su libertad comporta no sólo la violación de importantísimas garantías constitucionales de primer orden en el Estado Social de Derecho, sino que, además, genera un profundo dolor a quien, sin estar obligado a ello, debe soportar la arbitrariedad de la administración de justicia.

Así se precisó en sentencia de 24 de mayo de 2012:

“De manera reiterada, la Corte Constitucional y esta Corporación han reconocido que después de la vida, la libertad constituye el más importante de los derechos fundamentales de las personas. La Sala con apoyo en la doctrina ha destacado el elevadísimo valor que tiene para el ser humano gozar de su libertad. Ha expresado que ‘[d]espués de la vida, el derecho a la libertad constituye fundamento y presupuesto indispensable para que sea posible el ejercicio de los demás derechos y garantías de los que es titular el individuo...La garantía de la libertad es, a no dudarlo, el principal rasgo distintivo entre las formas de Estado absolutistas, totalitarias y el Estado de Derecho’.

Además, la Sala se ha referido a las manifestaciones positiva y negativa del derecho a la libertad, que se concretan en permitir que toda persona pueda ser y hacer todo aquello que no afecte la esfera de los derechos de los demás, y a proscribir toda forma de coacción mediante la cual se pretenda obligar a las personas a hacer lo que no desean o a privarlas de realizar todo aquello que desean y que no interfiera en los derechos ajenos. Y se ha concluido que ‘cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defiende, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precia de ser justa y democrática’.

Por eso, la pérdida de la libertad genera a quien la sufre, un gran dolor moral, más aún cuando la retención se lleva a cabo en un centro de reclusión, porque en esas condiciones, el retenido pierde el contacto permanente con sus seres más queridos, el entorno en el que se ha desenvuelto su vida, la posibilidad de desarrollar sus proyectos, y se ve forzado a adaptarse a unas condiciones materiales que luego pueden afectar gravemente la reinserción a su medio social”.

De igual forma y en relación con la responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta de la libertad, la Sala de la Sección Tercera ha precisado que “quien hubiera sido sometido a medida de aseguramiento de detención preventiva, pero finalmente hubiera sido exonerado de responsabilidad mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, con fundamento en que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado, sin necesidad de acreditar que la misma fue ilegal, errada, o arbitraria, dado que en dicha norma el legislador calificó a priori la detención preventiva como injusta” –se destaca-.³⁸

³⁸ Igualmente se puede consultar, CONSEJO DE ESTADO, Sección III, Subsección A, Expediente No. 73001-23-31-000-2000-01402-01(22701), en donde se señaló: “En la actualidad, y para aquellos asuntos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la privación de la libertad de una persona durante su vigencia, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia. Igualmente, la Sala ha precisado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. Así ocurrió, por ejemplo, en la sentencia de 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de una persona que fue

El Tribunal Administrativo de Sucre³⁹, tuvo oportunidad de referirse a la naturaleza del título de imputación cuando se cuestiona la responsabilidad estatal, por privación injusta de libertad y luego del recuento jurisprudencial, concluyó:

“Teniendo en cuenta que la tesis que actualmente rige el tema de la responsabilidad del Estado, va más allá de la aplicación textual de los postulados del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, los que no quedan excluidos a pesar de estar derogados, porque el artículo 90 constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el precitado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge aún en eventos en los que el sindicado ha sido absuelto en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, sin perder de vista lo dispuesto por la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), el H. Consejo de Estado bajo la interpretación de las normas antes descritas, arriba a la conclusión que el régimen correctamente aplicable es el régimen objetivo, como quiera que en los casos de privación injusta de la libertad, más allá de entrar a demostrar el error judicial, se debe establecer que aunque la actividad investigativa que dio lugar a la privación injusta de la libertad se hubiese hecho correctamente, lo cierto es que el individuo no estaba en el deber jurídico de soportar los perjuicios ocasionados por la privación de la que fue objeto”

Agregando el H. Tribunal:

En definitiva, y en atención a la sentencia *ut supra* del Consejo de Estado, se puede decir, que si bien cierto antes se predicaba que la responsabilidad del Estado era propia de un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo, donde por obligación se debía demostrar la configuración de la falla en el servicio, también lo es que la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad aún en aquellos en los que se analiza la absolución de una persona penalmente encartada por aplicación del principio *in dubio pro reo*, es que se trata de una responsabilidad de **carácter objetivo**, comoquiera que al imponerle al demandante la carga de demostrar una falla del servicio sería someterlo a demostrar una situación en “extremo complicada”, habida cuenta que el problema se presenta en razón a que no se pudo superar la duda razonable que opera como garantía constitucional de la persona, lo que se traduce en la necesidad de reparar el daño que se ocasionó con la detención.

Por lo anterior, para la Sala, es claro que la tendencia jurisprudencial actual y que se comparte, no es otra que aplicar el régimen objetivo de responsabilidad, aún en los casos de absolución por duda a favor del procesado”

El transcurrir jurisprudencial ha marcado una clara tendencia e inclinación hacia la implantación de un título de imputación de responsabilidad de naturaleza objetivo, cuando exista privación de la libertad y posteriormente se es exonerado de

exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad... Puede concluirse, entonces, que en los eventos en los que se demuestre que la privación de la libertad fue injusta y ésta lo será siempre que se acredite que el afectado con la medida no tenía por qué soportarla, estamos frente a un daño imputable al Estado, que debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, así las razones de absolución o de preclusión de la investigación no obedezcan a ninguna de las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, ya derogado. Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima o, en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad”

³⁹ Sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de decisión oral, sentencia de segunda instancia del 17 de octubre de 2013 expediente No: 70-001-33-33-008-2012-00034-01. Asimismo, expediente No. 0-001-33-33-002-2012-00031-01

responsabilidad penal, sea por absolución, preclusión, no siendo necesario acreditar, que la restricción impuesta al derecho a la libertad (detención, medida de aseguramiento) fue ilegal, errada, o arbitraria, aunque conservándose algunos matices de criterios de falla del servicio, como se pudo apreciar en la primera cita realizada.

III. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO:

Lo probado en el proceso:

1. Está demostrado que el señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, fue vinculado investigación penal, adelantada por la Fiscalía 14 delegada ante los jueces penales del circuito, investigación penal radicada con el número 72942 por la hipótesis delictiva de Rebelión.
2. Mediante auto del 24 de julio de 2007 se ordenó la apertura de la INSTRUCCIÓN PENAL en contra del señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, por el presunto punible de rebelión. En la misma providencia se decreto su vinculación mediante diligencia de indagatoria, para el efecto se determinó que se librasen las ordenes de captura en contra del señor AGUILAR NAVARRO (folios 67-68 Cdo. 1)
3. Mediante oficio No. 1247 del 25 de julio de 2007, se remitió al Jefe Seccional de Investigación Criminal, la orden de captura correspondiente al señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO.
4. La captura fue efectuada el día 30 de julio de 2007 (folio 84 cdno 1).
5. En auto de 30 de julio de 2007, la fiscalía cuarta, ordena el encarcelamiento, en la cárcel la Vega, para efectos de escucharlo en indagatoria el día 2 de agosto y resolver situación jurídica (folio 87 - 88 cdno 1)
6. El día 2 de agosto de 2007, el ente investigador, escucha en indagatoria al señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO (folio 93-96)
7. En providencia de fecha 9 de agosto de 2007, una vez recepcionada la indagatoria se procedió a resolver su situación jurídica, absteniendo de imponer medida de aseguramiento alguna. Considerando el acusador que: *“según la jurisprudencia el acto de*

denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes si fueren conocidos por el denunciante. No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de la ejecución del hecho, careciendo en sí mismo de valor probatorio. Significa lo anterior, que no se presentan hasta este momento procesal los requisitos exigidos por el artículo 356 del CPP, para decretar la detención preventiva de los procesados, ya que en parte alguna aparece la prueba mínima exigida para ello y siendo así, el Despacho se abstendrá de dictarles medida de aseguramiento”. (folios 108-11).

8. La anterior providencia fue notificada personalmente el día 10 de agosto de 2007 (folio 112 Cd. 1).
9. Se libro orden de libertad el día 10 de agosto de 2010, la cual se comunicó al director de la Cárcel Judicial de la Vega de Sincelejo (folio 114 Cd 1).
10. Se suscribió diligencia de compromiso el día 10 de agosto de 2007 (folio 113 Cd. 1)
11. La investigación penal adelantada contra el actor por el presunto punible de REBELION, fue precluida a través de providencia del 24 de agosto de 2010, por considerar el ente investigador⁴⁰ que, *“en el sumario no afloran medios de prueba que comprometan a los procesados en grado de probabilidad, ya que surge duda probatoria entre lo que afirma la denunciante y lo que sostienen los procesados en sus indagatorias, sin que medie evidencia alguna diferente que pueda ayudar a solucionar esta encrucijada, por lo que esta duda debe resolverse a favor del procesado con fundamento en el principio universal del Indubio pro reo, recogido en el artículo 7 de la ley 600 de 2000 inciso 2°. “En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado...”, es por ello que no aflorando los requisitos exigidos por el artículo 397 del CPP, que debe proferirse resolución de preclusión de la investigación”*

⁴⁰ Folios 258-267.

12. La anterior resolución de preclusión de la investigación quedó debidamente ejecutoriada (folio 278 cdno 2)
13. Conforme la certificación expedida por el Director de la Cárcel la Vega de Sincelejo obrante a folio 282 del cdno 2, el señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, permaneció privado de la libertad en dicho centro penitenciario desde el día 31 de julio de 2007 hasta el 10 de agosto de 2007, ordenado por el Fiscal 4 Seccional de Sincelejo, sindicado del delito de rebelión y salió por libertad provisional.

Los anteriores documentos son objeto de valoración como quiera que fueron aportados en copia autentica, tal como consta en la nota expedida por la FISCALIA 16 SECCIONAL UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO, obrante a folio 22, cumpliendo con las exigencias probatorias del artículo 254 del CPC.

Ahora bien, de conformidad con el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, corresponde a la parte actora demostrar el daño antijurídico y además el nexo de causalidad en virtud del cual aquel es imputable en cabeza de la Entidad accionada, es decir que deberá probar la efectiva privación de su libertad y la connotación de injusta de la misma. Veamos:

Del DAÑO:

Acorde con los hechos probados, es evidente la existencia de un daño en la persona del señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, al ser privado de su libertad y luego ser dejado en libertad por no existir pruebas en su contra para responsabilizarlo del delito de rebelión del cual se le indagada. Daño que deviene en antijurídico, cuando desde el mismo momento de la resolución de su situación jurídica, se ordenó su libertad, por no existir el más mínimo elemento material para proferir medida de aseguramiento, al considerar entre otras que la única prueba aportada fue la denuncia formulada, la cual según las mismas palabras del ente investigador no tiene eficacia probatoria alguna, como lo apunto tanto en la providencia que se resuelve situación jurídica y que se abstiene de dictar medida de aseguramiento, como en la resolución de preclusión de la instrucción.

Se puntualiza que si bien la orden de captura se dictó para efectos de indagatoria, estuvo soportada en el mismo material probatorio que sirvió de sustento para resolver la situación jurídica, esto es, la denuncia penal formulada. Elementos que

fueron desechados rotundamente por el señor Fiscal, estudio que brilla por su ausencia al momento de ordenar la apertura de la investigación y la vinculación formal del señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO.

Lo dicho, denota que la situación fáctica y probatoria de la investigación entre la orden de captura y la calificación de la situación jurídica no tuvo variación alguna, no debiendo soportar en este caso, el hoy demandante la imposición de una restricción a su derecho fundamental a la libertad sin el más mínimo fundamento probatorio, situación que traduce y se convierte, se reitera en un típico daño antijurídico, porque el demandante no estaba en la obligación de soportar la limitación a su garantía constitucional, lo cual deja sin fundamento los argumentos de defensa que esgrimió la Fiscalía en su contestación de demanda.

Ahora, si bien puede advertirse que la privación de la libertad fue por corto tiempo, 12 días, ello en manera se constituye en causa de exclusión de la afectación cuya reparación se persigue, la cual simplemente estriba en la coartación del derecho a la libertad y posterior declaratoria de ausencia de responsabilidad penal, en cualquiera de sus modalidades, (preclusión de investigación, cesación de procedimiento, sentencia absolutoria) aún bajo los casos en que opera el principio del in dubio pro reo, como en este evento.

DE LA IMPUTACIÓN:

Reiteramos que la atribución de responsabilidad en el caso de daños por privación de la libertad, es título de régimen objetivo, porque siguiendo la tesis expuesta líneas atrás por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, es ilegítimo para un Estado Social de Derecho como el nuestro, exigir a los asociados, la asunción de la carga de soportar una investigación penal y la privación de la libertad, bajo el argumento de la conservación del interés y la seguridad general de la comunidad, en la investigación y sanción de los delitos.

Probada como está la limitación por parte de la FISCALIA del derecho a la libertad, sólo con el objeto de ser escuchado en indagatoria SIN PREVIAMENTE SER CITADO, y soportado sólo en una denuncia penal, que fue descartada a pocos días haberse librado la orden por el mismo ente investigador, como elemento con eficacia probatoria, se torna a todas luces injusta la actuación adelantada y por consiguiente en daño que no tiene porque soportar el ciudadano, así se considere que se está actuando dentro de los

límites establecidos por la norma procesal penal, dado que no se juzga la ilegalidad o no del procedimiento, sino un afectación o lesión que no se tiene el deber de soportar.

Recordemos que el régimen de responsabilidad respaldado en el daño antijurídico, atribuye al Estado la obligación de reparar el daño causado, así haya existido apego a la legalidad por parte de la Fiscalía al proferirle al hoy demandante la orden de captura sólo con fines de indagatoria, razón por la cual, la posterior preclusión de la instrucción a favor del señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, pone de presente la existencia de un daño antijurídico al quedar sin alguna defensa la injusta privación de la libertad a la cual se vio sometido en virtud de la orden de captura con fines de indagatoria emanada del Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Sincelejo.

Puntualizado sobre los casos, en los cuales se profiere orden de captura para efectos de indagatoria y la responsabilidad patrimonial que se puede derivar, el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de marzo de 2012, expresó:

“19. En el caso que ahora estudia la Sala, la privación de la libertad de que fue objeto el señor Villamil Valderrama no se produjo como consecuencia de una medida de aseguramiento, que, como se vio, no encontró la Fiscalía fundamento para proferirla, sino en virtud de la captura que ordenó para recibirle indagatoria.

20. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 de la Constitución Política, *“La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley”*.

21. Por su parte, según el Código de Procedimiento Penal de la época de los hechos, la captura procedía respecto de quien fuere sorprendido en flagrancia o, en forma facultativa, según lo dispuesto por el artículo 375: *“En los procesos por delitos sancionados con pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de dos años y en los casos previstos en el artículo 397 de este Código, el fiscal podrá librar orden escrita de captura para efectos de la indagatoria”*, estableciendo el artículo 376 *ibidem*, que el imputado debía ser citado para indagatoria, entre otras cosas, cuando *“(…) el delito por el que se procede tenga señalada pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de dos años y el funcionario considere que no es necesaria la orden de captura”* (la sala resalta), pero que si no comparecía, sería capturado para adelantar la diligencia.

22. De acuerdo con lo anterior, en el *sub - lite*, si bien al expedir la orden de captura en contra del señor Luis Fernando Villamil, la Fiscalía actuó en ejercicio de una facultad que le fue atribuida legalmente, teniendo en cuenta que el delito de peculado tenía una pena de prisión de 2 a 10 años (art. 133, Decreto 100 de 1980), lo cierto es que no se advierte por qué se consideró necesaria dicha orden en vez de la citación para rendir indagatoria, tal y como lo permitía la ley, teniendo en cuenta que la finalidad de una medida de esta naturaleza es, en principio, la de asegurar la comparecencia del sindicado, cuando existan razonables sospechas de que no concurrirá voluntariamente, derivadas de su particular situación personal, sus antecedentes, sus actividades, la naturaleza del ilícito que se le imputa, etc., consideraciones éstas que debió efectuar el

funcionario antes de proferir una decisión tan gravosa como lo es la de aprehender a una persona para conducirla ante la autoridad judicial, privándola de la libertad, inclusive por varios días, mientras se llevaba a cabo la respectiva indagatoria.

23. La injusticia de esta medida, se constata al analizar los elementos que le sirvieron de soporte: en primer lugar, la denuncia que originó la investigación, la cual fue formulada por Milton Darío Gamboa Pacheco, persona que tenía expectativas frente a la realización de las obras objeto del contrato que finalmente le fue adjudicado al arquitecto Luis Fernando Villamil, por cuanto según él mismo declaró, le habían prometido que sería quien las ejecutaría, expectativas que, obviamente, por esta circunstancia se vieron frustradas (ver párrafo 13.1); y en segundo lugar, el dictamen que se ordenó para determinar si había mérito para iniciar el proceso penal por el presunto peculado que se le imputó al denunciado y según el cual las obras ejecutadas no correspondían a las contratadas, prueba que posteriormente se determinó que fue erróneamente practicada, a tal punto que el fiscal del caso ordenó compulsar copias para que se investigara a la funcionaria que la practicó. Se advierte que tal prueba, por supuesto, se llevó a cabo con anterioridad a la indagatoria del inculpado, quien por lo mismo no la pudo controvertir antes de ver afectada su libertad.

24. Los anteriores elementos, si bien podían resultar suficientes para justificar la acción penal e iniciar el proceso, no lo eran para proferir la orden de captura de los inculpados. La norma que sirvió de fundamento a esta decisión previa a la indagatoria, establecía como regla general la *citación* del imputado para rendir indagatoria y si bien se autorizaba al funcionario judicial para ordenar la captura, había dos componentes que debían ser analizados: i) cuál era la pena de prisión señalada para el delito por el cual se procedía, que debía ser mínimo de 2 años y ii) las consideraciones que hiciera el funcionario para justificar si citaba al inculpado a rendir indagatoria o si profería una orden de captura en su contra, para el mismo fin.

25. Tratándose de una medida –la captura – que afecta no sólo el derecho fundamental a la libertad sino que implica así mismo una afrenta a otros derechos, como el de la dignidad y la integridad moral de las personas, por las condiciones en las que se produce, las autoridades deben ser cuidadosas al momento de ordenarla y deben hacerlo cuando tengan en verdad suficientes elementos de juicio que la justifiquen; en el presente caso, la Sala considera que la orden de captura proferida en contra del señor Luis Fernando Villamil Valderrama fue precipitada y no contaba con el sustento necesario y por lo tanto, la misma constituyó un error judicial, del cual se derivó el daño por el cual se reclama en el *sub - lite*.

26. No olvida la Sala que en casos como el presente, como ya se dijo, surge la responsabilidad objetiva de la entidad demandada, toda vez que se configuró una de las tres circunstancias consagradas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, consistente en que el hecho no existió, pues así de manera expresa lo manifestó el fiscal en la providencia en la que resolvió precluir la investigación, por considerar que no hubo fraude al fisco con ocasión del contrato de obra pública ejecutado por el señor Villamil Valderrama, sin que por otra parte, se haya configurado la causal exonerativa de responsabilidad contemplada en el artículo 414 del C.P.P., consistente en el dolo o la culpa grave del mismo detenido y tampoco resulta procedente la aplicación de los artículos 67 y 70 de la Ley 270 de 1996, como lo sostuvo la Nación - Rama Judicial, en el sentido de que el demandante incurrió en culpa exclusiva por no haber interpuesto en la actuación penal los recursos que tenía a su disposición, puesto que la referida ley no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que fue posterior a los hechos”⁴¹.

⁴¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección III, Subsección B, Expediente No. 07001 - 23 - 31 - 000 - 1999 - 00025 - 01(16448

Así las cosas, no queda duda sobre la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo, en este caso a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Aprovechando este momento el Juzgado, para desechar el argumento exceptivo propuesto denominado culpa determinante de un tercero, a través del cual pretende la FISCALIA, excusar su responsabilidad y con ello su deber reparatorio, porque es clara la participación de la entidad en el hecho que genera el daño y la imputación, en este caso la Fiscalía, con plena dirección de la investigación penal, profiriendo la orden de captura contra el señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, misma entidad que con posterioridad ordenó su libertad y le precluye la investigación.

Refuerza lo afirmado, las consideraciones expuestas por la Fiscalía en las resolución que define situación jurídica⁴² y en la que precluye la investigación penal⁴³, cuando manifestó que la denuncia penal y las averiguaciones realizadas por la policía judicial, carecen de fuerza probatoria, decisión que bien pudo ser advertida desde el mismo momento de la apertura de la instrucción como elemento impeditivo para ordenar la privación de la libertad.

El anterior argumento, da pie igualmente **para declarar no probada la excepción de culpa determinante de un tercero formulada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y asimismo, para dar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la POLICIA NACIONAL**, puesto que si bien, cumplió funciones de Policía Judicial dentro de la investigación preliminar, el control, dirección y la responsabilidad de la investigación integral como centro de imputación radicó en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tanto así que fue la entidad que expidió la medida de restricción de libertad, no siendo por tanto imputable materialmente el daño cuya reparación se persigue a la POLICIA NACIONAL.

⁴² Se manifestó en esa oportunidad: “...según la jurisprudencia el acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes si fueren conocidos por el denunciante. No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de la ejecución del hecho, careciendo en sí mismo de valor probatorio. Significa lo anterior, que no se presentan hasta este momento procesal los requisitos exigidos por el artículo 356 del CPP, para decretar la detención preventiva de los procesados, ya que en parte alguna aparece la prueba mínima exigida para ello y siendo así, el Despacho se abstendrá de dictarles medida de aseguramiento”

⁴³ En esta se señaló: “...en el sumario no afloran medios de prueba que comprometan a los procesados en grado de probabilidad, ya que surge duda probatoria entre lo que afirma la denunciante y lo que sostienen los procesados en sus indagatorias, sin que medie evidencia alguna diferente que pueda ayudar a solucionar esta encrucijada, por lo que esta duda debe resolverse a favor del procesado con fundamento en el principio universal del Indubio pro reo, recogido en el artículo 7 de la ley 600 de 2000 inciso 2°.”

En conclusión, se encuentran demostrados los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por el daño antijurídico causado con la privación injusta de la libertad del señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO.

IV. DE LA LIQUIDACION DE PERJUICIOS RECLAMADOS:

Consecuencia de la declaración de responsabilidad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es necesario entrar al análisis probatorio de la tipología del perjuicio reclamado a efectos de establecer las indemnizaciones a que haya lugar.

Tenemos entonces que los demandantes, reclaman la indemnización de perjuicios por la privación injusta de la libertad que fue objeto el señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, así:

- DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, que se refleja en el dinero dejado de percibir por el señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, en el ejercicio de su actividad económica, como “tendero”, al permanecer privado de la libertad por 12 días
- Daño moral en favor del núcleo familiar demandante, cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos.
- Daño a la vida de relación para todo el núcleo familiar demandante.

A. Perjuicios materiales:

Por este rubro, reclama el señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, una suma equivalente a la dejada de percibir durante los doce días que estuvo privado de la libertad, en su labor como tendero. Para el efecto es preciso citar lo que al respecto ha expuesto el CONSEJO DE ESTADO, en proveído del 27 de junio de 2013⁴⁴:

“6.2.1. Lucro Cesante.

Acerca del reconocimiento del lucro cesante, tratándose de la privación injusta de la libertad, la Sala ha dicho:

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Expediente No. Radicación: 27001233100020020017301 (31033). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

“En relación con estos pedimentos, advierte la Sala que la demanda no conceptúa adecuadamente las nociones de daño emergente y lucro cesante. Éstas se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor:

«Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplídola imperfectamente, o retardado su cumplimiento» (subrayas fuera del texto original).

El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración. **De este modo, el reconocimiento y pago —que la parte actora solicita— de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produce la suspensión del demandante en el ejercicio de sus funciones, no puede catalogarse como una modalidad del daño emergente, sino de lucro cesante. Este último corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima. Esto último es lo que ocurre con el no pago de los salarios y prestaciones mientras se prolongó la detención preventiva.** De manera que, por tratarse este extremo de un asunto que toca con el rubro del lucro cesante, será abordado inmediatamente después de cuantificar el daño emergente”.

Respecto de los criterios que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de este perjuicio, la jurisprudencia ha exigido que éste debe ser cierto:

“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser **cierto**, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, **eventual o hipotético**. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marra”.

En este sentido, cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido de manera reiterada que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, desarrollaba alguna actividad económica⁴⁵.

En este caso, entiende el Despacho que lo solicitado en favor del señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, es a título de lucro cesante, perjuicio que será reconocido, como quiera que está demostrada la realización de una actividad personal, que generaba ingresos personales y laborales al demandante. Ello en

⁴⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2008. Expediente 17004. Ver también: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 12 de mayo de 2011. Expediente: 20665. Nota original de la cita.

virtud, del dicho del testigo ROBERTO JOSE PEREZ⁴⁶, señaló que el actor laboraba en una tienda de su propiedad y fue claro en manifestar que el demandante regreso al trabajo luego de la detención, pero que posteriormente tuvo que irse. Igualmente relato que el actor laboró como ayudante durante cinco años y que recibía como salario la suma aproximada de \$150.000 mensuales terminando en \$200.000⁴⁷.

Por tal razón y teniendo en cuenta que la privación de la libertad se dio por 12 días, se condenará a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar al demandante la suma de setenta y nueve mil pesos (\$79.000), los cuales deberán ser indexados a la fecha de su pago.

B. PERJUICIOS MORALES:

Las subreglas construidas por El TRIBUNAL SUPREMO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, enseñan que se presume el perjuicio moral de la persona privada injustamente de la libertad, así como de los seres más cercanos a él.

Ha dicho en reiteradas ocasiones el Alto Colegiado:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, en casos de detención domiciliaria o en establecimientos carcelarios, se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la víctima directa del daño, por la privación injusta de la libertad. Así mismo, dicho dolor se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades. Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales. Se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad⁴⁸

Reiterándose en providencia del 27 de junio de 2013, así:

“En relación con esta clase de perjuicios, la Sala ha admitido la existencia de una presunción consistente en que la sola privación injusta de la libertad, según las reglas de la experiencia, produce sentimientos de tristeza y dolor, situación que da lugar a su

⁴⁶ Ver minuto 51 en delante de la audiencia de pruebas.

⁴⁷ Ver Hora 1:01:08.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente número: 73001-23-31-000-2000-01402-01(22701), sentencia del 27 de enero de 2012. CP. Carlos Alberto Zambrano. Asimismo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 21.112, actor: Teotiste Caballero Calderón y otros. C.P. Enrique Gil Botero.

reparación. Asimismo se ha dicho que, con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio, se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda.

Respecto del monto al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala, el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto. En este sentido se ha manifestado:

“4.1. Morales: Conforme a lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha precisado, por el contrario, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

En el presente caso, se decretarán perjuicios morales tasados en salarios mínimos legales mensuales para todos los demandantes, esto es, para Martha Esperanza Ramos de Echandía, Mary Gema Rodríguez de Ramos, y Anibal Ramos Oviedo, estos últimos padres de la afectada directa, según los registros civiles aportados con la demanda, y a los cuales se hizo referencia en el capítulo 2 de esta providencia.

Ahora bien, la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos cuando alguno de estos haya muerto o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política, debe presumirse, que el peticionario ha padecido el perjuicio solicitado.

De otra parte, si bien en la demanda se deprecó como perjuicio moral una suma que asciende al valor de 1.000 gramos de oro para cada uno de los demandantes, es relevante precisar que en el sub judice no se presenta el perjuicio en su mayor magnitud (v.gr. eventos de muerte), sino que la aflicción de los demandantes, al menos, se prolongó no sólo durante el período en que la señora Ramos Echandía estuvo privada de la libertad, sino que se extiende hasta el momento en que quedó ejecutoriada la decisión que la absolvió de las imputaciones penales a ella formuladas; se tiene en cuenta además, la posición social de quien fuera privada de la libertad, su prestigio como profesional del derecho que indudablemente resulta afectado, la ancianidad de los padres, y las demás particularidades que en este tópico enseñan los autos; en esas condiciones, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral y con fundamento en el arbitrio judicial, las sumas de dinero establecidas en el cuadro señalado a continuación, para cada uno de los demandantes”.

Se reitera, según la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que hubieren sido privadas injustamente de su libertad; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad”⁴⁹

En conclusión, los perjuicios morales se presumen respecto del directo afectado o privado injustamente de la libertad, y respecto de sus familiares más cercanos y la

⁴⁹ Ídem 44.

tasación del monto que se reconoce por dicho perjuicio se hace por parte del juez, teniendo en cuenta, en términos generales, la intensidad del perjuicio, siendo que para la mayor intensidad se reconoce el monto máximo de 100 SMLM, bajo el criterio del arbitrio judicial.

En ese orden, conforme a las reglas de la experiencia, resulta cierto que desde el momento en que se realizó la detención del señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, se le produjo permanente angustia y preocupación al verse involucrado en un proceso penal, debiendo además, soportar la privación de su libertad, intranquilidad que se traduce en una afectación moral que la entidad demandada debe sin lugar a dudas, resarcir. En tal sentido y atendiendo el lapso de la limitación de la libertad, se condenará a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a indemnizar por este perjuicio al señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, una suma equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, siguiendo los parámetros trazados por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵⁰.

Ahora frente al núcleo familiar, en el proceso tenemos:

1. Registro civil de nacimiento del señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, que da cuenta que es hijo de MINERVA ROSA NAVARRO PEREZ y de SANTA MARIA AGUILAR BUSTO. (FOLIO 13)
2. Registro civil de nacimiento de SINTIA ISABEL AGUILAR NAVARRO (FOLIO 14).
3. REGISTRO CIVIL de nacimiento de ROSA ESTHER AGUILAR NAVARRO (FOLIO 15)
4. Registro civil de nacimiento de ELBIS DE JESUS AGUILAR NAVARRO (FOLIO 16).
5. Registro civil de nacimiento de EGLIS DEL SOCORRO AGUILAR NAVARRO (FOLIO 17).
6. Registro Civil de nacimiento de JHON MARIO AGUILAR NAVARRO (FOLIO 18).
7. Registro Civil de Nacimiento de MIRELVA PATRICIA AGUILAR NAVARRO.

⁵⁰ Sobre parámetros de tasación de perjuicios morales en privación injusta de la libertad, ver: Consejo de Estado. sala de lo contencioso administrativo. Sección III, CP: Enrique Gil Botero, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013. radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01.

Los documentos anteriores, prueba idónea para acreditar al parentesco entre los demandantes con el afectado directo, la cual fue aportada cumpliendo los requisitos del artículo 254 del CPC y por ende susceptibles de valoración probatoria, permite tener por cierto los lazos de consanguinidad que existen como padres y hermanos del señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, razón por la cual se puede concluir fundados, en la presunción de afectación creada por nuestro órgano de cierre, la cual dicho sea de paso no fue desvirtuada, que su núcleo familiar sufrió el perjuicio moral reclamado.

El tal sentido, se condenará a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIONA, a pagar a MINERVA ROSA NAVARRO PEREZ y de SANTA MARIA AGUILAR BUSTO, en su condición probada de padres del señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, una suma de dinero equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor; asimismo, se condenará a pagar a favor de SINTIA ISABEL AGUILAR NAVARRO, ROSA ESTHER AGUILAR NAVARRO, ELBIS DE JESUS AGUILAR NAVARRO, EGLIS DEL SOCORRO AGUILAR NAVARRO, JHON MARIO AGUILAR NAVARRO y MIRELVA PATRICIA AGUILAR NAVARRO, en su condición probada de hermanos de doble conjunción de la víctima, una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales para cada una de ellos . Lo dicho, en atención al término que perduró la restricción de la libertad del señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, como hecho que generó la imputación y consecuentemente el deber de reparar.

C. DEL PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION RECLAMADO⁵¹.

El Consejo de Estado, respecto del daño a la vida de relación y su prueba en sentencia del 25 de febrero de 2009, con ponencia de la Consejera Miriam Guerrero de Escobar, puntualizó:

“La Sala ha sostenido que el daño a la vida de relación es omnicompreensivo, porque abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes etc., situaciones que se pueden presentar como consecuencia del daño⁵².

⁵¹ No desconoce el Despacho, la existencia de la tesis del daño a la persona, sin embargo se considera no oportuno por las mismas pretensiones formuladas referirse al mismo, razón por la cual centrará su atención en lo dicho sobre daño a la vida de relación.

⁵² Sentencia de julio 19 de 2000, Exp. 11842 y sentencia del abril 20 de 2005, Exp. 15247.

En ocasiones surge de manera palmaria la causación de esta clase de perjuicio, como sucede en los eventos en que la víctima sufre grave daño funcional que le impide realizar actividades fundamentales inherentes a todas las personas, como sucede por vía de ejemplo cuando una persona a causa de la lesión queda parapléjica, pero existe eventos, como en el sub - lite, donde, a pesar de encontrarse acreditado que la lesión produjo incapacidad relativa de orden permanente y merma en la capacidad laboral del individuo, no es posible deducir la trascendencia que la misma pueda tener en la esfera externa del individuo, de acuerdo la concepción descrita en precedencia”

Refiriéndose a esta tipología de perjuicio, el Consejero Enrique Gil Botero, en su texto, Temas de responsabilidad Extracontractual del Estado, señaló:

“En síntesis, para que se estructure en forma autónoma el perjuicio por alteración a las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a afectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar éste perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien la padece”⁵³

Santos Ballesteros, enseña que a diferencia del daño moral, el daño a la vida de relación⁵⁴ afecta la órbita existencial exterior de una persona como consecuencia de la alteración de sus intereses vitales por la lesión de sus derechos de la personalidad o de otro bien jurídicamente tutelable⁵⁵.

Partiendo de la concepción anterior, amén de la ausencia de pruebas sobre circunstancias, que afecten el normal desarrollo de la vida de los demandantes y como tal no está probado⁵⁶, que la privación injusta de la libertad que fue objeto el

⁵³ Gil Botero Enrique, Temas de responsabilidad extracontractual del Estado. Librería Jurídica COMLIBROS, Tercera Edición, pagina 112.

⁵⁴ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, ha señalado que “el daño a la vida de relación se erige, por tanto, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral. Este daño, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, “*se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicológica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste*”. (Ramón Daniel PIZARRO. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Pág. 73). La sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc., comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01, Sentencia del 9 de diciembre de 2013. MP. Ariel Salazar Ramírez.

⁵⁵ SANTOS BALLESTEROS JORGE, Responsabilidad Civil, tomo 1 Parte General, Tercera edición 2012. Editorial Temis, Universidad del Rosario, pagina 370.

⁵⁶ Esta tipología del perjuicio no se presume.

señor SANTA MARIA GUILAR NAVARRO, haya producido una alteración o cambio en sus relaciones con el mundo exterior o en sus actividades.

Y es que, de la lectura y análisis integral de las declaraciones traídas al proceso para fundar la existencia del daño a la vida relación, se advierte que están dirigidas o encaminadas a la demostración del perjuicio moral y no hacia el daño a la vida de relación o a una alteración anormal o extraordinaria de las condiciones de vida del afectado directo y su núcleo familiar. Algunos de ellos (testigos) parten de supuestos y conceptos personales (ver testimonio de ROBERTO PEREZ NAVARRO), sin aportar elementos de juicio sobre una afectación presente y real sobre las condiciones de vida del señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO.

Bajo las anteriores consideraciones no se impondrá condena por este rubro.

DE LA CONDENA EN COSTAS: El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido se condena en costas a la parte demandada las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 392 y 393 del CPC. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandada, en porcentaje del dos (2%) por ciento de las pretensiones y condenas a favor de la parte demandante, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003.

3. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, con funciones del sistema oral, **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**,

FALLA:

PRIMERO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la parte por pasiva propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** responsable patrimonialmente de la privación injusta de la libertad del señor SANTA MARIA AGUILAR

NAVARRO, dentro del proceso adelantado en su contra por la presunta comisión del delito de REBELIÓN.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNASE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a indemnizar a los demandantes, en las sumas y por los conceptos que a continuación se señalan:

A. PERJUICIOS MORALES:

- A favor del señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.
- A favor de MINERVA ROSA NAVARRO PEREZ y SANTA MARIA AGUILAR BUSTOS, en su condición de padres del señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales para cada uno
- A favor de SINTIA ISABEL AGUILAR NAVARRO, ROSA ESTHER AGUILAR NAVARRO, ELBIS DE JESUS AGUILAR NAVARRO, EGLIS DEL SOCORRO AGUILAR NAVARRO, JHON MARIO AGUILAR NAVARRO y MIRELVA PATRICIA AGUILAR NAVARRO, en su condición probada de hermanos del señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

B. PERJUICIOS MATERIALES: LUCRO CESANTE.

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN pagará al señor SANTA MARIA AGUILAR NAVARRO, la suma de pagar al demandante la suma de setenta y nueve mil pesos (\$79.000), los cuales deberán ser indexados a la fecha de su pago.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENASE en costas a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 392 y 393 del CPC. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandada, en porcentaje del dos (2%) por ciento de las pretensiones y condenas a favor de la parte demandante, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003.

SEXTO: La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CESAR E. GOMEZ CARDENAS

JUEZ.